

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 417 PERÍODO LEGISLATIVO 1993

EXTRACTO P.E.P MENSAJE Nº 18/93,ADJUNTANDO DTO. PCIAL. Nº 2.200/93
QUE VETA TOTALMENTE E, PROY. DE LEY FORESTAL SANSIONANDO P/ESTA
CAMARA.

Entró en la Sesión 07/10/1993

Girado a la Comisión 1

Nº:

Orden del día Nº:

ASUNTOS ENTRADOS 162

DEL EJECUTIVO

DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 22/9/93 Hs. 10:45 Firma [Firma]

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

MENSAJE NO



LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
22.9.93
MESA DE ENTRADA
Nº 417 HS. 13 FIRMA

Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SET. 1993

SEÑOR PRESIDENTE :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a fin de remitir adjunto, a los fines determinados en el artículo 109 de la Constitución Provincial, copia autenticada del Decreto Provincial Nº2.200/93 mediante el cual se ha vetado totalmente el proyecto de ley sancionado por el cuerpo que dignamente preside en la sesión del día 19 de septiembre del corriente año, y en virtud del cual se declaran de interés público provincial los bosques, su defensa, mejoramiento, regeneración, uso integral, aprovechamiento, formación, planificación silvícola, desarrollo, fomento e integración de la industria forestal y los suelos forestales, y se regula el ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada y sus productos o subproductos.

Los motivos que han llevado al dictado del veto referenciado se encuentran explicitados en los considerandos del decreto mencionado, por lo que en mérito a la brevedad, doy aquí por reproducidos sus términos.

Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración.

[Firma]

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

SR. PRESIDENTE DE
LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. MIGUEL ANGEL CASTRO.
S / D.

[Firma]

[Firma]

2200/93



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 SET. 1993

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del 19 de Septiembre de 1993 por el cual se declaran de interés público provincial los bosques, su defensa, mejoramiento, regeneración, uso integral, aprovechamiento, formación, planificación silvícola, desarrollo, fomento e integración de la industria forestal y los suelos forestales, y se regula el ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada y sus productos y subproductos y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 del proyecto establece que los bosques naturales son propiedad exclusiva e inalienable del Estado Provincial, implicando tal previsión la imposibilidad de disposición que debiera tener aquel;

Que analizados los antecedentes y ponencias que se tuvieron en cuenta para dicha redacción, este Poder Ejecutivo entiende que ha existido un error de interpretación a lo que ha sido la manda constitucional oportunamente establecida y el objetivo tenido en cuenta por el artículo 81 de la Constitución Provincial;

Que se ha interpretado que la inalienabilidad consagrada por dicha norma resulta inhibitoria para la Provincia a los efectos de la enajenación de los recursos naturales, tanto superficiales como subyacentes, ya sean renovables o no renovables, cuando en realidad dicha disposición estaba dirigida exclusivamente a que quedara debidamente sentada la relación Estado Nacional-Estado Provincial;

Que la intención del convencional constituyente fue justamente determinar la propiedad de la Provincia respecto de dichos recursos y su inalienabilidad respecto de las intenciones del Estado Nacional Argentino a la administración y disposición de los mismos, tal el caso de los hidrocarburos, los minerales y los existentes en el mar y en los espacios terrestres, más de ninguna manera podía implicar la imposibilidad de administración y disposición de dichos bienes por parte del Estado Provincial;

Que de admitirse la interpretación plasmada en el proyecto, llegaríamos al absurdo que los peces que moran en nuestros mares, lagos y ríos, son de propiedad inalienable de la Provincia, y por ende nadie tendría derecho a su pesca, configurándose, en caso de que algún habitante apresara una trucha y la llevara a su

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despecho

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

2200/93



domicilio, un delito tipificado por el Código Penal;

Que no caben dudas que no puede haber sido esa la intención del constituyente, entre los que se contaban quienes suscriben el presente, la que estaba circunscripta, se reitera, a las relaciones entre esta nueva jurisdicción y la Nación, haciendo frente a las aspiraciones de ésta sobre los recursos que conforman el patrimonio provincial, y que ha sido una constante con todas las provincias que conforman la República;

Que distinto es el caso cuando corresponde abordar la relación de la Provincia con sus habitantes, donde el concepto de inalienabilidad desaparece;

Que prueba acabada de ello la brindan las disposiciones contenidas en el propio Capítulo V, Título II de la Primera Parte de la Constitución Provincial, ya que su artículo 86 determina que "Los bosques naturales situados en tierras fiscales son propiedad del Estado Provincial", más de ninguna manera cercena las atribuciones y facultades de éste para su normal administración y disposición, ambas condicionadas a la observancia de las exigencias contempladas en sus incisos 1º, 2º y 3º;

Que en esa inteligencia, queda acreditado que la inalienabilidad a que hace referencia el artículo 81 de la Carta Magna Provincial está circunscripto a la relación Provincia-Nación, quedando facultada la primera, en el ámbito local y en su relación con las personas físicas o jurídicas, a los actos de administración y disposición que ostenta cualquier propietario en los términos del artículo 2506 y siguientes del Código Civil, acotado por las previsiones y prescripciones obligatorias que dimanen del artículo 86 del cuerpo normativo citado en primer término;

Que a mayor abundamiento, y en abono de lo expuesto, cabe consignar que el artículo 65 de la Constitución Provincial establece que el Estado Provincial debe abstenerse de intervenir en la actividad privada, comercial o industrial, con lo que implícitamente se está reconociendo la facultad de disponer por todos los medios, y con todos los bienes de su propiedad, las acciones tendientes al citado objetivo;

Que si se considerara que los bosques en cuestión no pueden ser enajenados, sería ilógica la previsión del artículo 86 de la Constitución Provincial, en cuanto exige el uso racional del recurso boscoso, ya que si fuera el Estado el único propietario, no tendría sentido dictarse cláusulas para sí mismo de esta naturaleza;

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despecho

2200 / 93



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

Que con relación al artículo 8 del proyecto, cabe formular una observación de tipo formal, habida cuenta que el mismo debe quedar excluido del capítulo IV, para pasar a formar parte del III, relacionado con la Clasificación de los Bosques;

Que respecto del contenido del artículo 11 del proyecto, caben formular tres observaciones. La primera de ellas es la relacionada a la exigencia impuesta en forma obligatoria para que el Plan de Manejo sea rubricado por un ingeniero forestal;

Que se considera que tal requisito no debe tener carácter coercitivo, quedando exclusivamente a criterio de la autoridad de aplicación la facultad de exigir tal rúbrica de acuerdo a la complejidad o características propias de cada proyecto, sin generar erogaciones adicionales para el interesado cuando ellas no sean imprescindibles;

Que en tal sentido se ha regulado en la propia ley de procedimientos administrativos N°19.549, ya que su artículo 10, inciso f) punto 1) faculta en determinados casos a la administración a exigir el patrocinio letrado;

Que en segundo lugar, y ante tal supuesto, cuando la autoridad de aplicación exigiere la rúbrica del Plan de Manejo por parte de un ingeniero forestal, el mismo debería asumir la responsabilidad de la conducción de las tareas previstas en dicho plan, no siendo por ende de aplicación la previsión contenida en el artículo 12 en relación al asesoramiento;

Que finalmente, y respecto de la tercer observación, debe señalarse que resultaría conveniente, previo a la aprobación definitiva del Plan de Manejo por parte de la autoridad de aplicación, la participación necesaria de la autoridad de aplicación de la ley provincial N°55 de Medio Ambiente, a efectos de que la misma se expida sobre el impacto ambiental que puede causar el pertinente proyecto;

Que respecto del artículo 14 del proyecto se deben formular dos observaciones. La primera de ellas es la relativa a la utilización del vocablo "actualizable", ya que contraría las previsiones contenidas en el artículo 10 de la ley 23.928, por lo que sería conveniente eliminar el mismo, pues con el vocablo "establecido" ya se está facultando, por la vía reglamentaria, para variar el monto del aforo sin que ello implique actualización alguna;

Que en segundo lugar, debe señalarse que el contenido del proyecto impone el pago de aforo

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despe

2200/93



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

exclusivamente para el aprovechamiento de bosques fiscales, no imponiendo pago alguno a los propietarios de bosques que realizan similar aprovechamiento, circunstancia que implicará un menoscabo de los recursos que se recaudan por tal concepto, ya que en la actualidad dichos propietarios vienen abonando un derecho de inspección y fiscalización, cuyo valor asciende al veinte por ciento (20%) de lo que deberían abonar en concepto de aforo;

Que también merece observación la disposición contenida en el artículo 17 del proyecto en cuanto establece que los intrusos que ocupen bosques fiscales o tierras forestales fiscales serán expulsados según las normas previstas para el desalojo de tierras fiscales;

Que sobre el particular, no existe en el orden provincial ninguna norma que establezca un procedimiento especial para el desalojo de los intrusos, por lo que debería recurrirse a los institutos existentes en el Código Civil de la Nación, ya sea en materia de acciones posesorias o reales, según haya o no existido posesión previa del Estado Provincial y posterior desposesión;

Que la instauración de este tipo de acciones implicará, por el propio trámite procesal, una pérdida preciosa de tiempo, amén de que se plantea en esta instancia la duda respecto a la legitimación activa, habida cuenta que no se sabe la naturaleza jurídica que tendrá la autoridad de aplicación, ello a la luz de lo que se expondrá sobre el particular más adelante con relación a la observación que merece el artículo 37 y siguientes del proyecto; ya que de ello dependerá si la acción debe ser instaurada por un ente autárquico o por la propia Fiscalía de Estado de la Provincia de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley provincial N°3, circunstancia que debe quedar perfectamente aclarada y delimitada en la ley que se dicte;

Que este Poder Ejecutivo, con fecha 24 de abril de 1992, y mediante mensaje N°16, remitió a la Cámara Legislativa un proyecto de ley que contemplaba el procedimiento para el lanzamiento de concesionarios o locatarios con contrato vencido o rescindidos, tenedores precarios, intrusos y cualquier ocupante que careciera de derecho a la ocupación o cuyo deber de restitución fuera exigible;

Que dicho proyecto resultaba comprensivo para obtener el inmediato desalojo de las tierras rurales y urbanas o cualquier otro inmueble, no sólo de propiedad del Estado Provincial, sino de sus entes autárquicos como así también de los Municipios y Comunas;

Que allí se trataban medulosamente todos los aspectos y que, obviamente, resultaba comprensivo

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho

22 00 / 93



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

vo de los bosques naturales que aquí nos ocupan;

Que de contarse con dicho proyecto como ley provincial, bien podía haberse remitido en el presente a sus disposiciones, evitando caer en repeticiones o aplicaciones analógicas que no podrán ser objeto de cumplimiento o que, en caso de llevarse adelante, demandarán tiempos extremadamente prolongados;

Que sin perjuicio de ello, y aún cuando no se obtuviere la aprobación del citado proyecto, debiera reproducirse el mismo, total o parcialmente, en el proyecto en análisis, ello a efectos de evitar dilaciones o la interposición de defensas dilatorias que entorpecerán el cumplimiento de los objetivos buscados y que, en el caso de los bosques naturales ubicados en ejidos urbanos, será de imposible cumplimiento conforme se expone seguidamente;

Que la única normativa vigente en materia de desalojo de tierras fiscales, tal como reza el proyecto, es la norma contenida en el artículo 8 de la ley nacional N°21.900;

Que sin embargo, dicha normativa sólo resulta aplicable al Estado Nacional (Administración centralizada y descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado);

Que aún cuando consideráramos que la misma se encuentra reproducida en el artículo 17 del proyecto, su ámbito de aplicación está ceñido a las tierras fiscales rurales, tal como se desprende del artículo 19 de la ley nacional N°21.900;

Que tal circunstancia, dejaría huérfanos de protección a los bosques naturales ubicados en predios fiscales dentro de los ejidos urbanos;

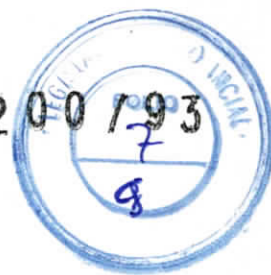
Que en atención a lo expuesto, el artículo 17 del proyecto debe ser objetado a efectos de que se proceda a su reformulación, ya sea reproduciendo el artículo 89 de la ley nacional N°21.900, ya sea determinando el procedimiento establecido en el proyecto que fuera remitido a la Legislatura Provincial mediante Mensaje N°16 de fecha 24 de abril de 1992 o cualquier otro mecanismo que lleve a una rápida recuperación de los bosques naturales, tanto en los ejidos urbanos como rurales;

Que el artículo 24 del proyecto determina que los trabajos de forestación y reforestación podrán realizarse con especies exóticas, debiéndose contar el efecto con la autorización de la autoridad de aplicación determinada en el artículo 37;

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho

22 00 / 93



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

Que sin embargo, y con relación a la introducción de especies exóticas, el artículo 67 de la ley provincial N°55 determina que la misma sólo podrá ser permitida por la autoridad de aplicación en materia de medio ambiente;

Que como consecuencia de ello, el artículo 24 del proyecto en análisis debe ser reformulado de manera tal que tenga intervención la autoridad en materia de medio ambiente, tal como lo establece la norma indicada en el párrafo precedente;

Que el artículo 379 del proyecto en análisis crea la Dirección Provincial de Bosques como autoridad de aplicación, estableciendo su artículo 399 que ésta podrá celebrar con organismos e instituciones provinciales, nacionales o internacionales, convenios para coordinar las funciones, servicios y estudios orientados al ecosistema forestal, como así también al manejo, fiscalización y fomento del sector;

Que el proyecto en análisis no determina cual es la naturaleza jurídica de la dirección que crea, ya que no aclara si se trata o no de un ente autárquico, así como tampoco establece la órbita en la que actuará;

Que por otra parte, para todos los casos que la Legislatura ha querido crear una entidad autárquica así lo ha establecido, fijándole carácter de derecho público con personería jurídica y capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a la ley de creación y a las normas especiales que la regularan pero, en el caso, el proyecto nada preve al respecto;

Que asimismo en todas las oportunidades que se ha creado un ente autárquico se ha establecido que su dirección estará a cargo de un presidente o director designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura Provincial, el que no será necesario para su remoción, e incluso se ha previsto que tendrá rango equivalente a Subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial, no pudiendo exceder su mandato del de la autoridad que lo designó;

Que a diferencia de ello, el proyecto en análisis dispone en su artículo 459 que el Director Provincial de Bosques será designado previo concurso público de oposición y antecedentes, previsión que asimila a esa dirección más a un cargo del escalafón de la administración pública provincial que al de un titular de un ente autárquico, no existiendo prescripción respecto del plazo del mandato, así como del rango que reviste el mismo;

Que en tal inteligencia, las atribucio-

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despe

2200/93



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

nes y funciones previstas en los artículos 360, 410, 420 y 440 del proyecto en análisis, sólo podrían ser ejercidas por la autoridad de un ente autárquico, que en el caso, y de conformidad a lo hasta aquí explicitado, la dirección que se crea no cuenta con tal carácter;

Que resulta imprescindible la determinación de la naturaleza jurídica de la Dirección Provincial de Bosques, por tratarse precisamente de la autoridad de aplicación del proyecto, por lo que mal se puede regular el ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada y sus productos y subproductos, si la autoridad encargada de ponerla en ejecución carece de personalidad jurídica para ello, y en consecuencia de las facultades necesarias para su aplicación;

Que las dificultades apuntadas se tornan aún más gravosas con la redacción que presenta el artículo 390 del proyecto atento la falta de determinación de la personería jurídica de la dirección, puesto que el citado artículo preve que ésta podrá celebrar convenios ya sea con organismos o instituciones provinciales, como nacionales e incluso internacionales, cuando tal facultad se encuentra expresamente reservada por prescripción constitucional al Sr. Gobernador, el que actuará condicionado a la posterior aprobación legislativa;

Que el procedimiento que debe observarse para la suscripción de convenios de esta naturaleza, ha sido medulosa y expresamente contemplado en nuestra Carta Magna;

Que ello es así puesto que el artículo 1350 de la Constitución Provincial en su parte pertinente determina que: "El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: 1) Ejercer la representación legal de la Provincia en todas sus relaciones oficiales. Podrá celebrar tratados y convenios con la Nación y con otras provincias. También podrá celebrar convenios con municipios y entes públicos ajenos a la Provincia, nacionales o extranjeros y con organismos internacionales, en todos los casos con aprobación de la Legislatura...";

Que una vez suscripto el respectivo convenio, debe ser registrado y ratificado mediante decreto refrendado por el Ministro competente, a la luz de lo preceptuado por el artículo 1380 de la norma fundamental;

Que cumplimentados estos extremos, y conforme determina el artículo 1350, inciso 10 de la Constitución Provincial, en concordancia con lo preceptuado por el inciso 70 del artículo 1050 de la misma, debe ser remitido a la Legislatura para su aprobación, momento a

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS CASARDO
Director Técnico y CC



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

partir del cual el Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones que le son propias, determinará cual será la dependencia que llevará adelante lo acordado, en este caso una dirección o departamento actuante en la esfera del ministerio competente;

Que en tal sentido, ante la imposibilidad de llevar a cabo las funciones previstas en la ley por estar observado el tema relativo a la autoridad de aplicación, como así también el tema relativo a la interpretación sobre el carácter de inalienable o no de los bosques naturales, y sin perjuicio de las observaciones formuladas respecto de los artículos 8, 11, 14, 17 y 24, este Ejecutivo entiende que corresponde vetar íntegramente el proyecto en análisis;

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido en los artículos 109 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1º. VETASE en su totalidad el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del día 1º de Septiembre de 1993 mediante el cual se declaran de interés público provincial los bosques, su defensa, mejoramiento, regeneración, uso integral, aprovechamiento, formación, planificación silvícola, desarrollo, fomento e integración adecuados de la industria forestal y suelos forestales y se regula el ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada y sus productos y subproductos, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º. Comuníquese a la Legislatura Provincial. Dése al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

149
DECRETO Nº 2200/93

RUGGERO PRETO
Ministro de Economía

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur fomentará y asegurará el aprovechamiento del recurso forestal, en procura de un desarrollo de la actividad, compatible con la condición de patrimonio natural y bien social heredado y transmisible a las generaciones venideras, en el marco de los principios del desarrollo sustentable.

Asimismo, propiciará una mayor elaboración de los productos forestales, acrecentando su procesamiento por empresas radicadas en la Provincia e incrementando la capacidad industrial presente y futura, en un marco económico productivo capaz de generar riqueza, trabajo y bienestar para la sociedad.

ARTICULO 2º.- Decláranse de interés público provincial los bosques, su defensa, mejoramiento, regeneración, uso integral, aprovechamiento, formación; la planificación silvícola; el desarrollo, fomento e integración adecuados de la industria forestal; y los suelos forestales.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada y sus productos y subproductos, queda sometido a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 3º.- Los bosques naturales son propiedad exclusiva e inalienable del Estado Provincial con excepción de aquéllos que a la fecha de promulgación de esta Ley son propiedad de particulares.

ARTICULO 4º.- En los casos en que la tierra que se transfirió posee bosque y el precio de éste no ha sido cancelado, el titular del dominio podrá optar para la cancelación del mismo entre las siguientes alternativas:

- a) Pago en dinero al contado o en cuotas; o
- b) pago en especies, otorgando el usufructo del mismo al Estado Provincial para que extraiga por sí o por terceros el volumen de madera por el valor equivalente.

ARTICULO 5º.- Créase la Comisión de Acuerdo que tendrá como función la de determinar el valor de los bosques cuyo precio esté pendiente de cancelación, la que estará integrada por:

- a) Un (1) representante de la Autoridad de Aplicación;
- b) un (1) representante del Ministerio de Economía;
- c) un (1) representante de los titulares de dominio a los que hace referencia el artículo precedente.

CAPITULO II: DE LA ADHESION

ARTICULO 6º.- Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional N° 13.273/48 de Defensa de la Riqueza Forestal en su texto original, modificatorias, complementarias y a la





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

normativa de desregulación establecida a nivel nacional, en lo que no se opongan a la presente Ley.

CAPITULO III: DE LA CLASIFICACION DE LOS BOSQUES

ARTICULO 7º.- Clasifícanse los bosques en:

- a) Protectores;
- b) permanentes;
- c) experimentales;
- d) de producción;
- e) degradados;
- f) especiales.

CAPITULO IV: REGIMEN DE LOS BOSQUES DE PRODUCCION

ARTICULO 8º.- La Autoridad de Aplicación forestal declarará los bosques que tendrán carácter de protectores, permanentes, experimentales, degradados o de producción, los que estarán sujetos al presente régimen legal. La declaración respectiva se realizará en base a estudios técnicos.

ARTICULO 9º.- El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción podrá efectuarse por :

- a) Permisos anuales a personas físicas o jurídicas, hasta un máximo de 2.500 metros cúbicos por permisionario;
- b) concesiones por adjudicación directa de superficies no mayores de 1.000 hectáreas y por un plazo de hasta diez (10) años de duración;
- c) concesión por adjudicación mediante licitación pública de superficies mayores de 1.000 y hasta 10.000 hectáreas por adjudicatario, teniendo como plazo máximo de duración veinte (20) años.

Reglamentariamente se establecerá la oportunidad, modo y procedimiento de la licitación y recaudos a llenar por los oferentes, como así también para la renovación de las concesiones. El Estado se reserva el derecho de declarar desiertas las mismas por causas debidamente fundadas.

ARTICULO 10.- La Autoridad de Aplicación, en base al ordenamiento forestal regional, podrá reservar superficies anexas a las otorgadas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a los adjudicatarios. Estas constituirán reservas forestales de producción. Para la adjudicación de dichas superficies se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento del plan de manejo anterior.

ARTICULO 11.- Será condición indispensable para iniciar los trabajos de aprovechamiento forestal, la aprobación del Plan de Manejo por la autoridad forestal. Dicho Plan será rubricado por un ingeniero forestal o profesional con título habilitante. Reglamentariamente se establecerán los contenidos y modalidades de presentación del mismo.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 12.- La Autoridad de Aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores forestales para la confección de los planes de manejo.

ARTICULO 13.- Los adjudicatarios de concesiones y permisos en bosques fiscales están obligados a realizar el aprovechamiento bajo su directa dependencia y responsabilidad, no siendo transferible sin previa autorización administrativa de la Autoridad de Aplicación, bajo pena de caducidad.

ARTICULO 14.- El aprovechamiento de bosques fiscales queda sujeto al pago de un aforo, móvil o mixto. Su monto será actualizable y será establecido por la reglamentación. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos, libre del pago de aforo a entidades públicas o de beneficencia, con la prohibición de comercializarlos.

ARTICULO 15.- Si un bosque privado considerado de producción, no fuera objeto de aprovechamiento de acuerdo al Plan de Manejo aprobado, la Autoridad de Aplicación, previa audiencia, podrá intimar a su propietario para que se ajuste a las normas de aprovechamiento que establece la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 16.- Para el aprovechamiento de las áreas sujetas al uso silvopastoril, la Autoridad de Aplicación deberá aprobar el respectivo Plan de Manejo que contemplará:

- a) La estructura del bosque, y
- b) la especie animal.

ARTICULO 17.- Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales o tierras forestales fiscales sin la aprobación de la Autoridad de Aplicación. Los intrusos serán expulsados según las normas previstas para el desalojo de tierras fiscales.

La simple ocupación de bosques o tierras forestales de propiedad del Estado Provincial no servirá de título de preferencia para su concesión, con excepción de lo dispuesto en el artículo 55.

CAPITULO V : REGIMEN FORESTAL ESPECIAL

ARTICULO 18.- Una vez declarados los bosques privados en alguna de las categorías enunciadas en el presente capítulo, no podrá innovarse su condición sin la autorización del organismo forestal provincial. La declaración de bosques privados como protectores, permanentes, experimentales o degradados, impone las siguientes cargas y restricciones para sus propietarios:

- a) Comunicar a la autoridad forestal la transferencia de la titularidad o propiedad del inmueble;
- b) conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se establezcan, siempre que la repoblación fuere necesaria por uso irracional o destrucción imputable al propietario;
- c) realizar el aprovechamiento con sujeción a las normas técnicas que se establezcan;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

- d)recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo, que afecten su existencia;
- e)permitir a la autoridad forestal la realización de los trabajos necesarios para el cumplimiento de los fines específicos en la declaración respectiva.

ARTICULO 19.- Los bosques protectores y permanentes deberán ser conservados, y podrán ser ampliados y enriquecidos en las condiciones técnicas que se establezcan. Si se tratara de bosques de propiedad privada, la Autoridad de Aplicación realizará los trabajos necesarios, cuidando de respetar el derecho de dominio del titular y de no dañar sus bienes o dificultar su actividad económica en la parte del predio no sujeta a aquellas tareas.

ARTICULO 20.- Los bosques declarados protectores y permanentes solamente podrán ser aprovechados bajo condiciones técnicas que contemplen prácticas silvícolas mejoradoras, que se ajusten a su función específica de protección y conservación.

ARTICULO 21.- Los bosques declarados degradados podrán ser sometidos a prácticas silvícolas mejoradoras a efectos de cambiar su situación. Si éstos fueran del dominio privado, sus titulares permitirán el acceso a ellos para realizar las labores necesarias en las condiciones establecidas en la segunda parte del artículo 19 de la presente.

Si la degradación fuera imputable al propietario, se le intimará a realizar las prácticas silvícolas mejoradoras que técnicamente se establezcan.

ARTICULO 22.- Se fomentará la formación de bosques especiales.

CAPITULO VI: DE LAS FORESTACIONES

ARTICULO 23.- La Autoridad de Aplicación realizará estudios de factibilidad de forestación y reforestación en las tierras puestas bajo su jurisdicción.

ARTICULO 24.- Los trabajos de forestación y reforestación podrán realizarse con especies nativas o exóticas y deberán contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación, que instrumentará las medidas necesarias para el fomento, asesoramiento y contralor de las superficies implantadas.

ARTICULO 25.- La Autoridad de Aplicación podrá declarar obligatoria la forestación o reforestación de aquellas áreas que, previos estudios técnicos, demuestren una variación negativa en la aptitud del suelo por mal manejo de éste. Si el propietario de la tierra no cumpliera con esta obligación dentro del término de emplazamiento, quedará sujeto a las penalidades establecidas reglamentariamente.

CAPITULO VII: DE LOS REGISTROS



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 26.- Toda persona física o jurídica que por cuenta propia o a nombre de terceros realice trabajos de elaboración forestal, aprovechamiento forestal, industrialización forestal, forestación, reforestación, asesoramiento técnico y los viveros y semilleras forestales, deberán inscribirse en los registros que llevará la autoridad forestal.

CAPITULO VIII : DE LA PROTECCION FORESTAL

ARTICULO 27.- Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales como así también el pastoreo en las áreas en regeneración y bosques degradados. La Autoridad de Aplicación establecerá las excepciones a la prohibición de pastoreo en función de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente.

ARTICULO 28.- La Autoridad de Aplicación deberá implementar los mecanismos de lucha contra los factores biológicos que actúen negativamente sobre la riqueza forestal, como así también los tratamientos y prácticas silvícolas tendientes a un menor grado de incidencia de los mismos.

ARTICULO 29.- La autoridad forestal será responsable máxima en todo lo referente a incendios forestales y, en especial, en lo atinente a la prevención, presupresión, determinación de áreas críticas y combate. Establecerá una adecuada vinculación con organismos públicos o privados, municipales, provinciales, nacionales o extranjeros para la consecución de tales objetivos.

ARTICULO 30.- En caso de declararse un incendio forestal en el territorio de la Provincia, todos los organismos e instituciones municipales, provinciales o nacionales y privados que tengan su asiento en el ámbito provincial, subordinarán su accionar a la Autoridad de Aplicación, o a quien ésta designe.

ARTICULO 31.- Toda persona física o jurídica que desarrolle algún tipo de actividad dentro de áreas boscosas o lindantes a ellas, deberá cumplir con las normas de seguridad y prevención de incendios que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 32.- Queda prohibida en todo el territorio de la Provincia, la quema intencional de pastizales en áreas lindantes al bosque sin la autorización de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IX. FOMENTO FORESTAL

ARTICULO 33.- La Autoridad de Aplicación podrá estimular la actividad forestal mediante la implementación de medidas de fomento dirigidas a:

- a) El manejo forestal de los bosques;
- b) el enriquecimiento de bosques;
- c) las forestaciones y reforestaciones;
- d) los sistemas agrosilvopastoriles;

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

- e) la industrialización integral de los productos forestales, priorizando los emprendimientos ya existentes;
- f) las industrias que incorporen en sus procesos industriales, nuevas tecnologías que optimicen el aprovechamiento de los bosques;
- g) las industrias que obtengan como resultado de sus procesos industriales, productos finales no tradicionales;
- h) la investigación, enseñanza y extensión forestal;
- i) toda otra actividad del sector forestal que a criterio de la Autoridad de Aplicación, deba ser fomentada.

ARTICULO 34.- Para ejecutar las acciones citadas en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo podrá recurrir a las siguientes medidas de carácter promocional:

- a) Subsidios, exenciones, reducciones y diferimientos de tributos provinciales, por períodos determinados;
- b) aplicación de precios de fomento para servicios esenciales provistos por el Estado Provincial directa o indirectamente;
- c) otorgamiento de garantías o avales para la adquisición de bienes de capital vinculados a la actividad que se promueve hasta montos determinados;
- d) trato preferencial en las compras del Estado Provincial, para productos forestales elaborados e industrializados, en caso de igualdad de condiciones con otras empresas no radicadas en el ámbito de la Provincia;
- e) adquisición de bienes deducibles del pago del aforo;
- f) premios a aquellas empresas forestales que colaboren con la enseñanza, investigación y extensión forestal;
- g) asesoramiento y dirección técnica por parte de los organismos competentes del Estado;
- h) facilidades para la compra, locación o comodato de bienes del Estado Provincial;
- e
- i) la reglamentación podrá establecer otros estímulos alternativos o complementarios de los enumerados precedentemente.

CAPITULO X: FONDO FORESTAL

ARTICULO 35.- Créase el Fondo Forestal Provincial, dentro del fondo para el desarrollo de los recursos naturales renovables, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, afectado exclusivamente a costear gastos que demande el cumplimiento de éstas y estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Las partidas asignadas en el Presupuesto General de la Provincia o en leyes especiales destinadas a este Fondo, y los saldos de las cuentas afectadas al mismo;
- b) el producido de los derechos, adicionales, tasas, aforos, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales, cuyos valores determinará la autoridad forestal;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

- c) el producido de los derechos de inspección de productos forestales de importación y la extensión de guías para su transporte;
- d) las rentas o intereses que devenguen los capitales del Fondo Forestal;
- e) el monto de la ayuda federal determinada en la normativa nacional, y todo otro derecho, adicional o tasa, relacionadas con la actividad forestal, cuya percepción corresponda a la Provincia;
- f) el derecho de inspección a viveros y semillerías forestales;
- g) lo recaudado por el establecimiento de una tasa de expedición de guía interna para los productos forestales que ingresen a la Provincia;
- h) los aportes que provengan de convenios específicos suscriptos entre la Provincia y entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- i) toda otra asignación que se determine para integrar este Fondo.

ARTICULO 36.- El manejo y administración del Fondo Forestal estará a cargo de la Autoridad de Aplicación como responsable del mismo. Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Los saldos remanentes al final de un ejercicio, integrarán el fondo del ejercicio siguiente.

CAPITULO XI: AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 37.- Créase la Dirección Provincial de Bosques, que será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley en todo el ámbito de la Provincia.

ARTICULO 38.- Será misión de la Dirección Provincial de Bosques coordinar y ejecutar la política forestal que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 39.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar con organismos e instituciones provinciales, nacionales o internacionales, convenios para coordinar las funciones, servicios y estudios orientados al ecosistema forestal, como así también al manejo, fiscalización y fomento del sector.

ARTICULO 40.- Es prioridad de la Autoridad de Aplicación la elaboración del inventario forestal que permita, junto a estudios técnicos la clasificación de los bosques de la Provincia y el ordenamiento forestal regional de la misma.

ARTICULO 41.- El aprovechamiento de los bosques ubicados dentro del territorio provincial y toda actividad en los mismos, cualquiera sea su estado legal, se efectuará con necesaria intervención de la autoridad forestal y quedará sujeto al régimen que establece la presente Ley.

ARTICULO 42.- Cualquier tipo de estudios en los bosques y tierras forestales, deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 43.- El personal técnico de la Dirección Provincial de Bosques no podrá realizar trabajos de asesoramiento y dirección técnica forestal en forma particular, en aquellos casos en que la Autoridad de Aplicación actúe como fiscalizador.

ARTICULO 44.- Serán atribuciones y funciones de la Dirección Provincial de Bosques las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos;
- b) ejercer la administración de los bosques y tierras forestales fiscales;
- c) asesorar al Poder Ejecutivo en el establecimiento de las bases económicas para el desarrollo de la actividad forestal;
- d) administrar el Fondo Forestal y los bienes muebles e inmuebles que se le asignen;
- e) capacitar y actualizar al personal de su dependencia;
- f) entender en todo lo referente a medidas de fomento de la actividad forestal;
- g) coordinar la realización de estudios técnicos y de economía forestal con la finalidad de transformar silviculturalmente los bosques de la Provincia, como así también su mejoramiento, ampliación y aprovechamiento racional;
- h) coordinar la realización de estudios de índole tecnológica y económica con la finalidad de optimizar la industrialización, y comercialización de los productos y subproductos forestales;
- i) propiciar estudios relativos a la capacitación del trabajador forestal y ergonomía;
- j) difundir la educación forestal;
- k) promover la extensión forestal;
- l) intervenir en la fiscalización de las importaciones de orden forestal;
- ll) ejercer el poder de policía forestal en todo el ámbito provincial;
- m) implementar los programas:
 - I) inventario de bosques y tierras forestales;
 - II) transformación silvícola;
 - III) manejo y control del fuego;
 - IV) tipificación de productos forestales;
- n) ejercer la representación de la Provincia en los organismos y reuniones de carácter forestal;
- ñ) implementar toda otra medida conducente a lograr los objetivos de la presente Ley, y
- o) autorizar usos no forestales considerados de interés público en bosques fiscales, previo estudio de factibilidad técnica e impacto ambiental.

ARTICULO 45.- El Director Provincial de Bosques deberá ser ingeniero forestal con título nacional, ingeniero agrónomo u otro título universitario en cuyas incumbencias se contemple la especialidad forestal, y será designado previo concurso público de oposición y antecedentes.

CAPITULO XII: DE LA COMISION PROVINCIAL DE BOSQUES

ARTICULO 46.- Créase la Comisión Provincial de Bosques con el objeto de conciliar los intereses del sector, participar en las discusiones y análisis de los planes de desarrollo y proponer a la Dirección Provincial de Bosques las medidas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

necesarias para superar los problemas del sector forestal, en función de un crecimiento ordenado.

CAPITULO XIII: DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 47.- Constituirán contravenciones forestales todas las infracciones a la presente Ley y a toda normativa legal forestal que se dicte en su consecuencia, sin perjuicio de lo que dispone el Código de Fondo vigente.

Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) Arrancar, abatir o dañar seriamente árboles, en contravención a los reglamentos respectivos;
- b) cualquier adulteración, falsa declaración, acto u omisión violatorios del Capítulo IV de la presente y relativos al contenido de la documentación forestal, pago de aforos, tasas y planes de actividades técnicas;
- c) no exhibir los libros y la documentación forestal que establezcan los reglamentos, ante un requerimiento de la Autoridad de Aplicación;
- d) realizar cualquier actividad dentro de los bosques y tierras forestales sin la autorización de la Autoridad de Aplicación;
- e) el aprovechamiento forestal sin el Plan de Manejo aprobado por la Autoridad de Aplicación, y el no cumplimiento total o parcial de lo dispuesto en él;
- f) impedir en cualquiera de sus aspectos la fiscalización de los planes de actividades y manejo;
- g) el transporte de productos forestales sin la documentación que la Autoridad de Aplicación fije a tal fin;
- h) el incumplimiento de las normas reglamentarias que sobre el transporte forestal dicte la Autoridad de Aplicación;
- i) no permitir a la Autoridad de Aplicación el libre acceso a los lugares de trabajo, o no prestar colaboración a ésta para la realización de inspecciones;
- j) no permitir a la Autoridad de Aplicación realizar los trabajos necesarios en los bosques protectores, permanentes, experimentales y degradados de propiedad privada;
- k) encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;
- l) no efectuar la correspondiente denuncia ante la Autoridad de Aplicación de la ocurrencia de un incendio forestal.

ARTICULO 48.- Las contravenciones forestales serán pasibles de las siguientes sanciones conforme a los procedimientos establecidos ante la Autoridad de Aplicación por la reglamentación:

- a) Caducidad de la concesión;
- b) retención de los productos y equipos utilizados para cometer la contravención;
- c) suspensión o eliminación de los registros;
- d) multas;
- e) recuperación a su cargo de las superficies afectadas.

ARTICULO 49.- Ante el conocimiento de hechos que pudieran constituir delitos, la Autoridad de Aplicación deberá formular la denuncia penal correspondiente ante el

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

tribunal competente. Asimismo, deberá solicitar las medidas cautelares que estime imprescindibles a fin de resguardar los medios de prueba y el interés de la Provincia.

CAPITULO XIV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 50.- La presente Ley será reglamentada dentro de los trescientos sesenta (360) días desde su promulgación.

ARTICULO 51.- Los permisos y concesiones forestales en vigencia a la fecha de promulgación de la presente Ley, mantendrán su vigencia hasta su adaptación a las nuevas reglamentaciones.

ARTICULO 52.- La Autoridad de Aplicación resolverá sobre las concesiones y permisos en trámite al momento de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 53.- La Autoridad de Aplicación realizará el inventario forestal de la Provincia dentro de los tres (3) años de promulgada la presente Ley.

ARTICULO 54.- A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, autorízase al Poder Ejecutivo a transferir al Fondo Forestal las sumas necesarias que tomará de Rentas Generales.

ARTICULO 55.- No será necesaria la licitación pública a que se refiere el inciso c) del artículo 9º de la presente para la adjudicación de la concesión a quienes, a la fecha de promulgación de la presente, acrediten una ocupación ininterrumpida mínima de quince (15) años del predio a conceder, haber efectuado mejoras y demuestren capacidad técnica y económica necesarias para afrontar el aprovechamiento forestal.

ARTICULO 56.- El Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 57.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 58.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 1 DE SETIEMBRE DE 1993.-


MARCELO ROMERO
Secretario Legislativo


Miguel Angel CASTRO
Presidente

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

ANEXO I

GLOSARIO

APROVECHAMIENTO FORESTAL: Utilización del recurso bosque conforme a las normas de la planificación silvícola.

AREAS EN REGENERACION: Fase de desarrollo del bosque que se diferencia por su estructura, donde dominan los individuos juveniles, y que será clasificada reglamentariamente.

BOSQUE: Ecosistema que consiste en una comunidad vegetal donde los árboles son los organismos dominantes.

BOSQUES DEGRADADOS: Son todos aquéllos devastados por incendios u otros estragos y los aprovechados irracionalmente, de cuya existencia se verifiquen por lo menos testimonios o indicios evidentes.

BOSQUES DE PRODUCCION: Son aquéllos susceptibles de un Plan de Manejo y del que se puedan extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico.

BOSQUES ESPECIALES: Son aquéllos de propiedad privada, creados con el objeto de proteger u ornamentar predios agrícolas, ganaderos o mixtos.

BOSQUES EXPERIMENTALES: Son aquéllos que se designen para estudios forestales y las forestaciones o reforestaciones destinadas a los estudios sobre la introducción de especies exóticas.

BOSQUES PERMANENTES: Son todos aquéllos que por su destino, constitución, y/o formación de suelo deben mantenerse, como ser:

- a) Los que forman parques y reservas naturales nacionales, provinciales, municipales o comunales;
- b) los que estén destinados para parques, paseos públicos y arbolado de áreas urbanas;
- c) los que se declaren para la conservación de relictos.

BOSQUE NATURAL: Son los ecosistemas que se caracterizan por la presencia de formaciones vegetales con predominio de árboles conformando el vuelo, con más el suelo que lo sustenta, en equilibrio entre sí y con los factores del medio normal, que se regenera espontáneamente.

BOSQUES PROTECTORES: Son aquéllos que por su cobertura, estructura, ubicación y características florísticas en conjunto o separado, sirvan para:

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

- a) Proteger suelos susceptibles de erosión, cambios, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, embalses y costas marítimas;
- b) proteger cuencas hidrográficas y el régimen de las aguas;
- c) asegurar condiciones de salubridad ambiental;
- d) defensa contra la acción de los elementos y factores climáticos;
- e) albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya conservación se declare necesaria;
- f) cualquier otra que se determine en los reglamentos.

ELABORACION FORESTAL: Entiéndase por elaboración forestal las operaciones de apeo, trozado, descortezado y desramado de árboles.

FORESTACION: Implantación de árboles en áreas desprovistas originalmente de cobertura arbórea.

INDUSTRIALIZACION FORESTAL: Conjunto de operaciones necesarias para la transformación física y/o química de los productos forestales elaborados.

LEÑATERO: Toda persona física o jurídica que realice trabajos de extracción de material forestal para ser utilizado como combustible.

MANEJO FORESTAL: Planificación forestal en un área boscosa delimitada.

ORDENACION FORESTAL REGIONAL: Es la planificación forestal que se lleva a cabo a nivel regional.

PLANIFICACION FORESTAL: Es el conjunto de actividades que comprende a la planificación silvícola, el aprovechamiento forestal, la industrialización forestal y la comercialización de productos provenientes de esta última o de la elaboración forestal.

PLANIFICACION SILVICOLA: Entiéndase por planificación silvícola a la organización de las actividades silviculturales en el espacio y tiempo, de manera tal que se logren las metas fijadas con una alta probabilidad, respetándose la regularidad de las rentas, la persistencia del recurso, el máximo rendimiento de los bosques y la sustentabilidad ambiental de los mismos.

PLAN DE MANEJO: Es el instrumento básico de la planificación silvícola, es el que regula el aprovechamiento de los recursos forestales en un área determinada, logrando de ellos el máximo beneficio y asegurando al mismo tiempo su perpetuidad y mejoramiento, pudiendo también ponderarse factores paisajísticos.

PRODUCTO FORESTAL: Son aquéllos que originados en razón del crecimiento leñosos de los árboles del bosques, se pueden extraer sin alterar la resiliencia del ecosistema, y tienen un valor comercial intrínseco que permite su aprovechamiento.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

PRODUCTOR FORESTAL: Toda persona física o jurídica que represente a una empresa que realiza trabajos varios con productos forestales, llámese elaboración forestal, aprovechamiento forestal, forestación, reforestación o industrialización.

REFORESTACION: Implantación de árboles en bosques o tierras forestales donde existen o hubieran existido éstos.

RESERVA FORESTAL DE PRODUCCION: Bosque de producción, aún no sujeto a un plan de manejo, pero que la autoridad forestal estima que es posible que se extraigan de él periódicamente productos y subproductos provenientes de la elaboración forestal de valor económico.

TIERRA FORESTAL: Toda aquella área del territorio provincial que en función de su especial aptitud, condiciones naturales y no obstante sus usos alternativos, muestran características edáficas de suelo forestal, o bien puedan declararse de interés para su formación.

USO IRRACIONAL: Toda utilización no autorizada previamente por la Autoridad de Aplicación, que cambie el uso forestal de un bosque y que afecte la resiliencia del mismo, también aplicable al uso indebido, abandono de materia prima o aprovechamiento incompleto de productos forestales.


MARCELO ROMERO
Secretario Legislativo


Miguel Angel CASTRO
Presidente